

CONSTANCIA: No corrieron términos a despacho los días 31 de agosto; 1 y 2 de septiembre de 2020 por incapacidad médica de la señora juez.

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 3 de 2020. A despacho demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 492

RADICACION No. 2020-00174

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ y JHON EDWARD JURADO VILLEGAS, mayores de edad y vecinos de Cali, en contra de JENNY JURADO BUENO y SONIA JURADO BUENO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. No indica la demanda cuál es el domicilio de las demandadas. (Art. 82-1 C.G.P.).
3. No hay claridad en el derecho que invocan los demandantes, toda vez que en el poder otorgado manifiestan que lo hacen por derecho de transmisión, al tiempo que en la demanda, se indica que concurren por derecho de representación. (Art. 1041 C.C.)
4. Los frutos que se pretenden no se estiman bajo juramento. (Art. 82-6, concordancia 206 C.G.P.).
5. No se suministra el correo electrónico de las demandadas, ni nada se manifiesta al respecto. (artículo 82-10 del C.G.P.)
6. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial) se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a las demandadas por correo a la dirección física que suministrara. (Art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término legal de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, y se le reconocerá personería a la apoderada.

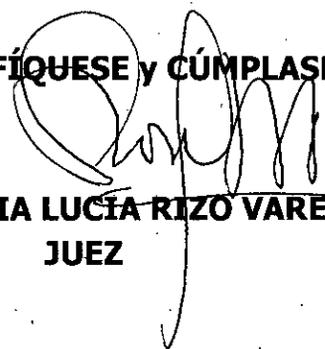
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ y JHON EDWARD JURADO VILLEGAS., mayores de edad y vecinos de Cali, en contra de JENNY JURADO BUENO y SONIA JURADO BUENO.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio identificada con C.C. No.14.679.797 y T.P. No 316.781 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, para que la represente conforme los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali  
La Secretaria,

18 SEP 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. 7 de septiembre de 2020. A despacho la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 498

RADICACIÓN 2020-00175

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante PASTOR MARIN VARGAS, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA NANCY MARIN NARANJO, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se advierte que este Despacho carece de competencia, en razón de la cuantía, estimada por la demandante \$88.000.000.

En efecto, conforme al artículo 22-9 los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la cual de conformidad con el art. 25 del Código General del Proceso, está determinada actualmente en monto superior a \$ 131.670.450.00.

En la demanda presentada, así se asumiera que el valor del inmueble que se relaciona en la primera partida del activo por valor de \$85.000.000 es el catastral, aplicando el artículo 444 del C.G.P., al que remite el artículo 489-6 ibidem, la cuantía estimada no supera el límite de la mayor cuantía, y por tanto, se trata de un proceso de menor cuantía de los cuales conocen los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 18-4 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, la competencia para conocer de la demanda de sucesión del causante PASTOR MARIN VARGAS, corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, y por tanto, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión al competente, a través de la Oficina de Reparto.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad,

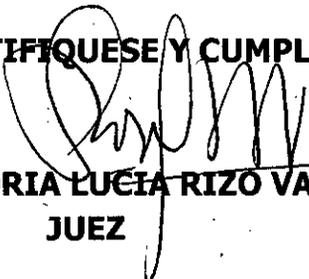
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR de PLANO** por falta de competencia, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante PASTOR MARIN VARGAS promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA NANCY MARIN NARANJO.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda al competente, Juez Civil Municipales de Cali, Reparto, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 18 SEP 2020  
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020. A Despacho la anterior demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 499

Radicación No. 2020-00179

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se presenta directamente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderada judicial por los señores LUIS ALBERTO SARRIA SERRANO y JIMENA ARIAS VALENCIA, mayor de edad y vecinos de Cali.

Como quiera que la competencia radica en este despacho por haber decretado el divorcio mediante sentencia 157 del 23 de agosto de 2019, en la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se procederá al examen de la demanda (Artículo 523 del C.G.P).

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se aporta copia del poder otorgado a la apoderada para promover el divorcio, y pese a que ahí faculta a la profesional del derecho para promover la liquidación de la sociedad conyugal, asunto que a partir de la vigencia del C.G.P., es un proceso autónomo, a la luz del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder no es idóneo, en tanto no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La demanda no contiene la relación de activos y pasivos. (art.523-1).
3. En el acápite de derecho, procedimiento y competencia se citan normas del C.P.C., que a partir del 1 de enero de 2016, perdieron su vigencia en nuestro ordenamiento procedimental.
4. No se indica la dirección electrónica de las partes, ni la de la apoderada. (Artículo 82-10 C. G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo.

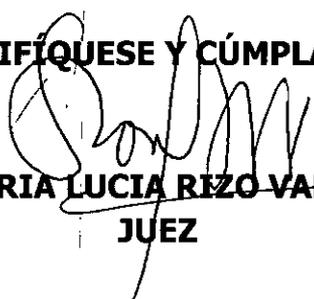
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 60.223 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del  
C.G.P.).

Santiago de Cali  
La secretaria

**18 SEP 2020**

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020. A despacho, demanda que correspondió por reparto.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 491

Radicación No. 2020-00192

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderada por la señora GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por la demandante, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806/20).
2. En consonancia con el poder, se promueve demanda de NULIDAD y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL de nacimiento, cuando son dos asuntos distintos. Lo primero procede por vía administrativa, en los casos previstos en el artículo 104 del Decreto 1260/70 y por la vía judicial por causales diferentes a las ahí establecidas, mientras que lo segundo, procede cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, y es de competencia de la Dirección Nacional del Registro Civil, cuando los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona, cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, conforme al artículo 65 del citado Decreto, pero cuando los datos consignados en los registros civiles difieren en cuanto al sexo del inscrito, la fecha o lugar de nacimiento o en el nombre de los padres, la cancelación procede por vía judicial. Por tanto, debe aclarar cuál es el asunto que pretende promover, determinando la causal y los hechos en que se fundamenta, según el caso, lo que permitirá además establecer la competencia. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el Juzgado,

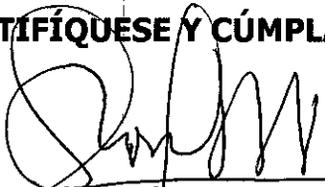
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora GLORIA MARIA GOMEZ DE DELGADO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. Consuelo Bugallo Naranjo, abogada titulada con T.P. No. 145.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la interesada, para que la represente en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 SEP 2020

la Secretaria.  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.